

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NYLSA SANTOS FIGUEROA

Recurrida

V.

DORA ALICIA RIVERA
OLIVERA, JOHN DOE y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos, JUANA SANTOS
RODRÍGUEZ, PETER DOE, y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos, RAMÓN MARTÍNEZ,
JANE DOE y la Sociedad
Legal compuesta por ambos,
CARMEN SANTOS COLÓN,
CORNELIO JR SANTOS
COLÓN y otros

Demandados

KLCE201901370

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Sobre: Derecho
de Paso de Finca
Enclavada

Caso Núm.:
G AC2012-0116

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

Adín Santos Negrón acude ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* (peticionaria o señora Santos Negrón). Nos solicita revoquemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), que denegó una moción dispositiva de desestimación.¹

Luego de examinar el recurso presentado, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

¹ La Orden fue emitida el 6 de mayo de 2019, notificada y archivada en autos el 7 de mayo de 2019.

-I-

La señora Nylsa Santos Figueroa (parte recurrida o señora Santos Figueroa) presentó una demanda sobre servidumbre de paso contra la señora Santos Negrón y otros colindantes de la propiedad inmueble de la peticionaria. Alegó que en la sentencia emitida el 25 de agosto de 2010 (sentencia del 2010) se determinó que su finca estaba enclavada.² En la sentencia se reconoció que existían rutas de acceso a las vías públicas que resultaban más cortas y menos onerosas sin tener que utilizar la finca de la peticionaria en la comunidad Parcelas Vázquez en el pueblo de Salinas.³ Por no haberse incluido en dicha causa de acción a los dueños de los predios colindantes, nada se dispuso sobre cuál acceso era el que le correspondía.

Tras varios trámites procesales, la peticionaria presentó *Moción de desestimación*, fundamentándose en la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Argumentó que en la sentencia del 2010 se había determinado que el predio núm. 54, hoy perteneciente a la peticionaria en común proindiviso como miembro de la Sucesión de Cornelio Santos, no podía ser el predio sirviente de la servidumbre de paso. Solicitó que se desestimara la causa de acción en cuanto a estos titulares.

Consecuentemente, el 14 de julio de 2014 la recurrida presentó oposición a la desestimación. Indicó que ninguna de las controversias resueltas en la sentencia del 2010 son de tal naturaleza que puedan ser utilizadas para alegar cosa juzgada. Además, en los casos consolidados nunca se solicitó el

² En los casos consolidados GAC2002-0211 sobre acción civil y GPE2002-0088 sobre *injunction*. El demandado era el Sr. Félix Santos quien falleció durante el proceso y fue sustituido por sus hijos: Leonardo, Gladys, Nylsa y Judith de apellidos Santos Figueroa.

³ En esos casos los demandantes eran el Sr. Cornelio Santos Rodríguez (hermano de Félix Santos) y su esposa María Dolores Colón, quienes a tenor con el recurso fallecieron y la peticionaria es una de las herederas.

reconocimiento de una servidumbre de paso, sino una acción interdictal para recobrar la posesión.

El 22 de diciembre de 2015 el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación. Aclaró que la sentencia del 2010 solo atendía y resolvía el hecho de la posesión del predio y quién tenía derecho a pasar por el mismo. Concluyó que no se discutió aspectos esenciales sobre el reconocimiento de una servidumbre de paso, y que para desestimar la misma se debía demostrar que la parte recurrida no tenía ningún derecho bajo cualquier hecho que pudiera probar. Oportunamente la peticionaria presentó reconsideración, la cual fue denegada el 23 de febrero de 2016.

Inconforme con el dictamen emitido por el TPI, la peticionaria presentó recurso de *certiorari* ante este Tribunal el cual fue denegado el 31 de marzo de 2016.⁴

Posteriormente el 26 de enero de 2018 la señora Santos Negrón presentó otra *Moción de desestimación*. Alegó falta de legitimación activa de la recurrida, cosa juzgada, falta de parte indispensable y otras violaciones al debido proceso de ley.⁵

El 6 de mayo de 2019 el TPI denegó la solicitud de desestimación. El TPI aclaró que en la sentencia del 2010 no se hizo determinación alguna en cuanto a la existencia o configuración de un derecho de servidumbre de paso:

De modo que la acción interdictal interpuesta por el Sr. Cornelio Santos para recobrar la posesión del camino que por la mera liberalidad del demandante, utilizaba el demandado y que culminó con una Sentencia prohibiéndole a éste continuar pasando por dicho camino, no puede tener efecto de cosa juzgada sobre el derecho dominical que pueda tener una parte sobre la franja de terreno que en el caso ante la consideración del juez suscribiente, es objeto de una reclamación de un derecho de servidumbre de paso el cual conlleva el pago de una indemnización al dueño de la finca por donde discurre la misma.⁶

⁴ La peticionaria recurrió de la determinación de este tribunal y presentó *certiorari* en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 14 de octubre de 2016 declaró *no ha lugar* el recurso.

⁵ El 1 de febrero de 2018 la codemandada Juana Santos presentó *Contestación a demanda y Moción de desestimación*.

⁶ Véase, Apéndice de *Certiorari*, pág. 14.

Inconforme, la peticionaria presentó el 22 de mayo de 2019 *Moción de reconsideración*. Esta fue denegada por el TPI el 17 de septiembre de 2019 y notificada el 18 de septiembre de 2019. Insatisfecha aún, la señora Santos Colón acudió ante este foro apelativo mediante *certiorari* el 17 de octubre de 2019. Señaló como error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE
DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”.⁷ Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.⁸ En ese sentido la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante el recurso en discusión las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia

⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

*sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁹

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹¹

De manera, que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹²

-III-

En su recurso, la señora Santos Negrón arguye que el TPI incidió al no desestimar el recurso por constituir la controversia cosa juzgada, no haber obtenido autorización la recurrida para presentar la demanda enmendada, falta de legitimación activa de la recurrida y de partes indispensables en el caso.

En cuanto al argumento de que existía una sentencia final y firme, el TPI aclaró que en aquel entonces no se dirimió un derecho real o propietario de constitución de servidumbre de paso. Tampoco se contempló la imposición de una remuneración económica del entonces demandado al dueño de la franja de terreno objeto de la presente causa de acción. Añadió que ambas acciones interpuestas en la sentencia del 2010 iban dirigidas a recobrar la posesión de la propiedad inmueble razón por la cual no constituyen cosa juzgada.

Por su parte, el TPI explicó en la *Resolución y Orden* del 17 de septiembre de 2019 que la demanda enmendada no le causó ningún perjuicio a la peticionaria. Según el foro primario, no aprobarla en esta etapa de los procedimientos iría en contra del principio de economía, justicia y rapidez.

El TPI determinó que la alegación de falta de legitimación activa por parte de la recurrida era improcedente dado que es heredera del causante quien a su vez era el dueño de la finca enclavada. Finalmente, en cuanto al argumento de parte indispensable, el tribunal explicó que mediante la *Resolución y Orden* del 6 de mayo de 2019 ordenó la continuación de los procedimientos. El TPI entendió que esta continuación pone fin a la paralización ordenada el 23 de enero de 2018 y conlleva que la

¹² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

recurrída acumule en el pleito toda parte indispensable pendiente de ser traída y emplazada.

Ultimó que las mociones de desestimación interpuestas aducían fundamentos alegados repetidamente y los cuales fueron resueltos. Concluyó que la insistencia de la peticionaria en reproducir una y otra vez los alegados fundamentos en sus repetidas solicitudes de desestimación ha contribuido a la dilación de los procesos.¹³

En vista de lo anterior, no hallamos que en la *Resolución y Orden* recurrida haya mediado pasión, prejuicio o parcialidad. La determinación se encuentra dentro de los parámetros del sano ejercicio de discreción que le ampara al foro de instancia, por lo que decidimos no expedir el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Véase, Apéndice *Certiorari*, pág. 22.